

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2018-00219, informando que la audiencia previamente señalada no se pudo llevar a cabo debido al permiso que le fue concedido a la Titular del juzgado por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto que antecede sino fuera porque al revisar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la documental aportada y que reposa en el expediente digital, considera el despacho necesario, por celeridad y economía procesal, resolver lo relacionado con la solicitud obrante a folios a folios 183, 190, 191, 194 a 200 donde la parte actora considera que se debe vincular al presente trámite a la AFP PROTECCIÓN pues señala que la demandante estuvo vinculada a dicho fondo entre agosto de 2004 a mayo de 2017.

Pues bien, al revisar la documental que obra en el plenario da cuenta este Despacho, que en efecto Adriana Andrade Miranda efectuó cotizaciones a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal y como consta a folios 16 a 18 y 122 a 130, correspondientes a la historial laboral consolidada de la demandante.

La vinculación de terceros como litis consorcio necesario se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

De ahí que, de accederse a lo solicitado por la señora Adriana Andrade Miranda se hace necesario la comparecencia de la AFP PROTECCIÓN donde también estuvo afiliada, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De ahí que, de accederse a lo solicitado por el señor Alejandro Esteban Villalobos Sastoque, se hace necesario la comparecencia de la administradora de riesgos laborales donde se encuentre afiliado, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. del P. y artículos 29 y 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que ejerza su derecho de defensa y para los fines legales que estime pertinentes, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Con el acta de notificación entréguese copia de todo el expediente digital, anexos y copia de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que efectúe y acredite la notificación personal del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

CUARTO: Advertir a la llamada a integrar el contradictorio que, si presenta contestación, la misma deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la relación de aportes efectuados y el expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado C.C. No.79.985.203 y titular de la T.P. No.115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N°.00885 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá (fls. 203 a 237), y a la doctora MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, identificada con C.C. N° 1.032.402.381 y titular de la T.P. No.253.784 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la misma sociedad, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 203 del expediente digital.

SEXTO: Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quien ingresa como litisconsorte necesario, se suspende la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio. Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T Y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de abril de 2021

Por ESTADO N° **025** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría**